



**JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.6
PONFERRADA**

SENTENCIA: 00129/2020

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

AVD./ HUERTAS DEL SACRAMENTO, 14
Teléfono: 987 45 12 61, Fax: .
Correo electrónico:

Equipo/usuario: B
Modelo: N04390

N.I.G.: 24115 41 1 2020 0000778

JVB JUICIO VERBAL 0000105 /2020

Procedimiento origen: /

Sobre OTRAS MATERIAS

DEMANDANTE D/ña.

Procurador/a Sr/a. JESUS MANUEL MORAN MARTINEZ

Abogado/a Sr/a. ÁNGEL ARMESTO ALONSO

DEMANDADO D/ña.

Procurador/a Sr/a. MARIA ENCINA FRA GARCIA

Abogado/a Sr/a. JOSE MANUEL CRESPO DIEZ

S E N T E N C I A

JUEZ QUE LA DICTA: MÓNICA ARGÜELLES IGLESIAS.

Lugar: PONFERRADA.

En Ponferrada a tres de diciembre de dos mil veinte.

Vistos por la Sra. D^a Mónica Argüelles Iglesias, Juez sustituta ejerciendo funciones jurisdiccionales en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción n^o 6 de Ponferrada y su partido, los presentes Autos de Juicio VERBAL, sobre reclamación de cantidad, seguidos en este Juzgado con el n^o , a instancia, como demandante, la entidad mercantil , representada por el Procurador de los Tribunales D. Jesús Manuel Morán Martínez y defendida por el Letrado D. Ángel Armesto Alonso contra, como demandada, la entidad mercantil . representada por la Procuradora de los Tribunales D^a Encina Fra García y defendida por el Letrado D. José Manuel Crespo Diez.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Procurador de los Tribunales D. Jesús Manuel Morán Martínez en nombre y representación de la entidad mercantil . se interpuso demanda de



Juicio Verbal, sobre reclamación de cantidad, que por turno de reparto correspondió a este Juzgado, contra la entidad mercantil . y después de alegar los hechos y Fundamentos de derecho que consideró pertinentes, terminó interesando, se dicte Sentencia, tras los trámites oportunos, por la que, con estimación de la demanda:

1º Se dicte Sentencia condenatoria, obligándoles a satisfacer, a la actora , la cantidad de , más los intereses correspondientes y 2º al pago de las costas que se produzcan en este procedimiento.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda presentada, se emplazó en legal forma a la parte demandada, contestando la parte demandada, oponiéndose solicitando se dicte sentencia desestimando íntegramente la demanda presentada de contrario, con expresa imposición de costas al demandante por su temeridad y mala fe en la interposición de la presente demanda; o subsidiariamente se acuerde que la deuda asciende a la cantidad de 2.864,74 €.

TERCERO.- Se señala día para el Juicio el 19.11.2020 en la Sala de Audiencias de este Juzgado, compareciendo las partes, por la parte actora la Letrada Dª Virginia Rodríguez Bardal, proponiendo las partes como pruebas documental, no admitiéndose el interrogatorio, tal como consta en la grabación efectuada al efecto, cuyo contenido se da íntegramente por reproducido, y tras las conclusiones, quedaron los Autos vistos para dictar Sentencia.

CUARTO.- En la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En el presente procedimiento la parte actora la entidad mercantil ., ejercita reclamación de cantidad contra la entidad mercantil

La parte actora alega en su escrito rector de demanda que " la actora es un almacén mayorista que se dedica, entre otras cosas, a todo tipo de venta de materiales de cogeneración, en concreto, en el caso que nos ocupa, la venta de áridos. La mercantil demandada es compradora de la actora de diversas mercancías, dedicándose igualmente a

la reventa, manipulación y comercialización de dichos áridos. A consecuencia de los sucesivos suministros realizados, la demandada adeuda la factura N° de 31 de Marzo de 2017, por valor de "

La demandada se opone alegando que "incierto lo manifestado de contrario la demandada no adeuda cantidad alguna a la demandante. Mostramos nuestra disconformidad con los albaranes N° 091042 doc 2, N° 091149 doc 6 N° 091150 doc 7 N° 091151 doc 8 N° 091154 doc 10 N° 091155 doc 11 N° 091156 doc 12 N° 091157 doc 13 N° 091159 doc 14 N° 091161 doc 15 N° 091167 doc 16 N° 091169 doc 17 N° 091171 doc 18 N° 091924 doc 31 N° 091925 doc 32 N° 091926 doc 33 N° 091927 doc 34; dichos albaranes, que expresamente impugnan, no se corresponden con suministros de materiales a la demandada; es más, incluso alguno de de los albaranes, doc 13 y 17 no consta firma alguna. Respecto a los documentos n° 31, 32, 33, y 34 en los cuales figura la firma " ", no consta, durante el año 2017 ningún trabajador en la empresa demandada con dicho nombre, tal y como se acredita con el informe de vida laboral de los código cuenta de cotización de Ecosistemas Bierzo, S.L. Esta parte no adeuda cantidad alguna y en caso de adeudar alguna cantidad sería la correspondiente a los albaranes no impugnados en el hecho segundo, es decir se adeudaría como mucho la cantidad de €(IVA incluido)".

SEGUNDO.- Así las cosas, la parte actora aporta como documento n° 1 la citada factura y como documentos n° 2 a 34 los albaranes de entrega de la mercancía, a los que hace referencia la citada factura reclamada, constando todos firmados salvo los albaranes correspondientes al documento n° 13 y al documento n° 17.

La parte demandada , presenta escrito (acontecimiento n° 52) señalando que "cumplimentamos el requerimiento efectuado, en tiempo y forma, adjuntado la siguiente documentación: Libro Mayor, Modelo 347, Relación trabajadores año 2017 de las dos cuentas de cotización de la empresa , TC1 Y TC2 año 2017 de las dos cuentas de cotización de la empresa Ecosistemas Bierzo, S.L. , DNI de los trabajadores que obran en poder de la empresa."

El acontecimiento n° 53 es el libro mayor, donde consta Período del 01/01/2017 al 31/12/2017, concepto S/FRA. N° A/122, haber ;. Asimismo consta en dicho documento la S/FRA. N° A/27, haber 743,02 y la S/FRA. N° A/68, haber .



Estas dos facturas se pagaron y las suma de estas tres cantidades, las abonadas : euros, euros y la reclamada euros, hacen un total de euros.

El acontecimiento nº 54, es el documento de la Agencia Tributaria, Declaración anual de operaciones con terceras personas, relación de declarados, modelo 347 de la parte demandada, ejercicio 2017, figurando como declarado 3: la actora importe anual de las operaciones euros.

Por tanto, queda constatado que esta cantidad declarada por la demandada a la Agencia Tributaria de euros coincide con la suma total de las facturas nº , nº pagadas y de la factura aquí reclamada .

TERCERO.- A mayores se aportan las citadas facturas y emitidas por la parte actora y que han sido pagadas por la demandada y los albaranes de las mismas en los que se puede observar que figuran las mismas firmas que en los que ahora se reclaman.

Por tanto, queda probado que la demandada ha pagado facturas con las mismas firmas en los albaranes que ahora niega.

La demandada alega que no consta ningún trabajador en la empresa, durante el 2017, con el nombre de " ", y , según el informe de vida laboral aportado por esta parte, no consta.

Ahora bien, lo cierto es que los albaranes están firmados.

No correspondiendo a la actora acreditar quién es " " toda vez que aparece como firmante de los albaranes de entrega de la mercancía.

Y sobre la alegación de la demandada que hay albaranes sin firmar, cierto que de los 34 hay dos sin firmar.

Ahora bien, en la factura nº adjuntada con sus albaranes consta uno de ellos sin firmar y en la factura ; aportada junto con sus albaranes, también consta uno sin firmar, no obstante, la demandada pagó estas facturas.

CUARTO.- En este sentido, la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, Sala de lo Civil, Sentencia 102/2012, de 17.2.2012 recoge que "Es criterio jurisprudencial unánime, que la falta de reconocimiento de una



factura, como documento privado que es, no le priva de todo valor como tal, puesto que se permite que su autenticidad quede acreditada por otros medios, e incluso que sea obtenida por el Juzgador en una valoración conjunta de la misma con las restantes pruebas practicadas (SSTS de 19 de noviembre de 1991, de 20 de octubre de 1992 o de 14 de marzo de 1995, entre muchas otras). En consonancia, y como señaló la Sentencia del TS de 27 de noviembre de 2000, citando a otra de 25 de febrero de 1.991, el reconocimiento de la autenticidad de un documento privado hecho por aquéllos a quienes le afecta, no es el único medio para probar su legitimidad, porque ello sería tanto como dejar subordinada a la voluntad de la parte la eficacia de un documento por ella suscrito; y por eso, negada por ésta la autenticidad de un documento de tal clase, puede la parte a quién interesa utilizar cuantos medios de prueba estime adecuados, al objeto de que el Tribunal la deduzca de una apreciación global de las pruebas obrantes en los autos, y ponderando su grado de credibilidad y atendidas las circunstancias del debate. Se añade por las SSTS de 26 de febrero y de 3 de abril de 1.998, que los documentos privados, aunque no fueren originales, pueden ser tenidos en cuenta a efectos de prueba, en tanto no se acredite su inautenticidad, sin que obste que se hayan impugnado, o no resulten reconocidos, siempre que, en estos casos, se valoren en relación con otros elementos de prueba.

En definitiva, si bien las facturas no valen como prueba plena, si contienen una presunción de verdad comercial que junto con otras pruebas, aunque sean indiciarias o indicativas, pueden tener eficacia probatoria."

QUINTO.- Por todo ello, en aplicación de la doctrina jurisprudencial anteriormente expuesta, valorando conjuntamente la prueba aportada, la factura reclamada junto con los albaranes, las otras facturas pagadas con sus albaranes, la coincidencia de firmas, el libro mayor en que aparecen las facturas pagadas y la reclamada, el modelo 347 cuyo importe coincide con las dos facturas pagadas y la reclamada, se llega a la conclusión de la eficacia probatoria de la factura reclamada tanto por su contenido como por los importes que se reclaman.

Y así de esta valoración conjunta de la prueba, resulta probado el suministro de materiales por la actora y su recepción por la demandada, debiendo ésta última abonar dichos materiales conforme la factura reclamada.

Por todo ello acreditadas las relaciones contractuales interpartes, la compraventa, el suministro y el impago de la



factura, y en aplicación de las normas generales de la contratación art. 1.088, 1.089, 1.091, y de las obligaciones contractuales, art. 1.254 y ss del Código Civil, acreditadas las alegaciones de la parte actora sin que la demandada haya logrado desvirtuarlas, debe estimarse íntegramente la demanda presentada.

SEXTO.-El deudor moroso se halla obligado al pago de los intereses de demora al tipo pactado de conformidad con lo establecido en los artículos 1.100 y 1.108 del Código Civil y 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. En este caso, desde la interpelación judicial hasta Sentencia y desde ésta los del art. 576 LEC.

SÉPTIMO.- En el escrito rector de demanda, la parte actora solicita en el Suplico "el pago de las costas que se produzcan en este procedimiento".

En el acto de la vista, la parte actora solicita la imposición de costas a la demandada por mala fe, señalando que hay un requerimiento previo.

Así el documento nº 35 a 36 es el burofax de 23.12.2019 del despacho de Abogados de la actora remitido a la demandada, en reclamación de la factura, sin haber obtenido resultado positivo.

En este sentido, la STS nº 682/2006 de 25 de junio señala que "la temeridad y la mala fe han de ser notorias y evidentes".

La STS nº 842/2009 de 7 de julio afirma "la procedencia de mantener una interpretación restrictiva de estos términos legales".

La STS nº 419/2014 de 16 de abril dice que "la prueba de la temeridad o mala fe, corresponde a quien solicita la imposición de costas."

Por tanto, en aplicación de la citada doctrina jurisprudencial, dada la interpretación restrictiva de estos términos y no exponiendo la parte actora los motivos para su imposición, y considerando no ser motivo suficiente el requerimiento previo, no procede proclamar la mala fe o temeridad de la demandada.

OCTAVO.- Por tanto, debe regir el principio objetivo del vencimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 394.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por lo que estimándose íntegramente la demanda, las costas son de preceptiva imposición



a la demandada en virtud de dicho principio y no por temeridad ni mala fe.

VISTOS los preceptos legales citados, sus concordantes y demás de general y pertinente aplicación,

F A L L O

Que ESTIMANDO íntegramente la demanda presentada por el Procurador de los Tribunales D. Jesús Manuel Morán Martínez en nombre y representación de la entidad mercantil
. contra la entidad mercantil ,

1º Debo condenar y condeno a la demandada a que abone a la parte actora la cantidad de

2º cantidad que devengará los intereses legales desde la interpelación judicial hasta Sentencia y desde ésta los intereses legales del art. 576 LEC hasta la total ejecución de este pronunciamiento de condena.

3º Todo ello con expresa **imposición** a la demandada de las **costas del Juicio** por aplicación del principio objetivo del vencimiento, no declarando mala fe.

La presente sentencia, que se notificará a las partes, no es firme y contra la misma cabe interponer RECURSO DE APELACIÓN ante este Juzgado dentro del plazo de VEINTE días a contar desde la fecha de su notificación, recurso que se interpondrá de conformidad con lo establecido en los artículos 458 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Así, por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en la instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

E/

PUBLICACIÓN/ Leída y publicada la anterior Sentencia por la Sra. Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha, DOY FE en Ponferrada.